



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 196-2012-PCNM

Lima, 29 de marzo de 2012

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Delmiro Carrasco García**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de agosto de 2009, por Resolución Administrativa N° 134-2011-P-CSJAM/PJ, de 5 de mayo de 2011, don Delmiro Carrasco García fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas, siendo convocado al proceso de evaluación integral y ratificación en virtud de la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional de 10 de agosto de 2010;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Delmiro Carrasco García en su calidad de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Amazonas (hoy Juez Superior); computándose el tiempo efectivo de ejercicio en el cargo desde el 23 de octubre de 1996 al 7 de febrero de 2004, y del 5 de mayo de 2011 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 18 de enero de 2012, superando el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta se aprecia que:

a) en cuanto a su récord disciplinario, el magistrado evaluado registra tres sanciones, consistentes en dos apercibimientos y una multa de 5% de sus haberes, las cuales han sido analizadas apreciándose que los hechos que sustentan las mismas se refieren a circunstancias de retraso y cuestiones de procedimiento que han sido adecuadamente explicadas por el evaluado durante el acto de la entrevista personal, y no guardan correspondencia con actos reñidos con la ética en la función judicial o asociados a hechos de corrupción durante su ejercicio funcional; b) se han recibido dos cuestionamientos por participación ciudadana a su desempeño funcional, la primera de ellas por retardo en un proceso a su cargo, sin que se advierta de la documentación que obra en la carpeta así como de las explicaciones brindadas por el evaluado, que existan elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de su conducta, y en el segundo caso se formulan imputaciones con una alta carga subjetiva que no han podido ser corroborados con los medios idóneos correspondientes. Asimismo, se ha evaluado una denuncia anónima, presuntamente presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y que ha sido negada por dicho organismo gremial; sin embargo, dado el contenido de la misma se aprecia que se cuestiona al evaluado por haber concedido libertad a un procesado por delito de tráfico ilícito de drogas, con ocasión del proceso de hábeas corpus, correspondiente al expediente N° 368-2011, por lo que habiéndose revisado los actuados correspondientes al citado expediente se advierte que Nil Cerón Salas, quien fuese condenado por delito de tráfico ilícito de drogas, fue sujeto del beneficio de libertad condicional concedido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de

Chachapoyas, siendo que, encontrándose gozando de tal beneficio fue revocado por la Sala Penal Liquidadora, circunstancia que dio lugar a la interposición de la demanda de hábeas corpus bajo análisis, cuyo objeto era que se disponga la inmediata libertad del solicitante, habiendo sido revisado el pedido en vía de apelación por la Sala Penal Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de la cual formaba parte el magistrado evaluado, en los términos de la resolución N° 12, de fecha 20 de diciembre de 2011, coligiéndose que su actuación en este proceso se ha desarrollado dentro de los parámetros de juez constitucional, motivando adecuadamente en su calidad de ponente las razones que sustentaron la decisión del citado Colegiado para revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada la demanda<sup>1</sup>, disponiendo congruentemente con el pedido del solicitante, la excarcelación de Nil Cerón Salas, lo que resulta arreglado a la finalidad de los procesos constitucionales en lo referente a la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que el pronunciamiento materia de cuestionamiento se encuentra dentro del ámbito del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que corresponden al evaluado, a lo que cabe agregar que mediante Resolución N° 14 del 9 de enero de 2012 se ha concedido recurso de agravio constitucional a los jueces demandados, por lo que formalmente se encuentra aun en trámite dicha demanda de hábeas corpus;

**Cuarto:** Que, asimismo, respecto a los demás parámetros del rubro conducta, se aprecia que: **c)** cuenta con once reconocimientos que destacan su desempeño como Juez Superior en el Distrito Judicial de Amazonas; **d)** asiste con regularidad y puntualidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; **e)** sobre los referéndums del Colegio de Abogados de Amazonas, se cuenta solamente con el registro de la consulta realizada en el año 2002, cuya metodología no permite obtener indicadores significativos acerca de los categorías evaluadas que sustentan la opinión del gremio de abogados de la región donde desempeña sus funciones, por lo que se toma en cuenta sólo de manera referencial; cabe precisar, que no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados, que menoscaben la valoración de su conducta; **f)** no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad; **g)** con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, se aprecia que el magistrado evaluado ha cumplido con señalar en su formato de declaración ante este Consejo todas sus adquisiciones, nivel de ingresos y obligaciones, advirtiéndose claridad en la información brindada durante la entrevista personal, coligiéndose que no existen evidencias de variación injustificada de su patrimonio por lo que la evaluación resulta aceptable en este extremo. Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales don Delmiro Carrasco García, en el período sujeto a evaluación, ha observado

---

<sup>1</sup> *“La Sala Superior Liquidadora no ha motivado suficientemente la resolución mediante la cual revoca el beneficio penitenciario de semilibertad ya que al solicitante se le concedió el beneficio de liberación condicional y además el certificado de antecedentes judiciales de fojas 133 a 134 solo consta que el beneficiario tiene otro proceso por delito de TID en el expediente N°711-2002 pero no consigna que haya tenido otra sentencia por TID anterior a la que ha sido condenado en el expediente N° 133-96 consecuentemente existe una insuficiente e incongruente motivación en la resolución cuestionada, no existe análisis alguno respecto a la ley 26320 y uno de los requisitos de la fundamentación jurídica consiste en no solo señalar la norma sino su explicación y justificación para conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y por qué la norma se aplica o no al caso, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la resolución emitida...”*



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

conducta adecuada al cargo que desempeña, en los términos razonablemente exigidos a los magistrados del país, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en este rubro;

**Quinto:** Que, en lo referente al rubro idoneidad, se tiene a) en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.54 sobre un máximo de 2.0 puntos, que constituye un indicador aceptable para la función que desempeña, habiendo sido sujeto de preguntas en el acto de la entrevista personal en estos aspectos que fueron respondidas acertadamente, sin perjuicio de lo cual se debe puntualizar la necesidad de reforzar la motivación para mayor claridad de las decisiones en los casos que se encuentran a su cargo; b) por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos se advierte una adecuada actuación en la gestión, debiendo precisarse que debido al período sujeto a evaluación no ha sido posible la evaluación del rubro organización del trabajo; c) en cuanto al ítem relativo a su nivel de producción, cuenta con un promedio de 756 decisiones por año entre sentencias y autos, en el período 1998-2004, que constituye un indicador aceptable, apreciándose que ha desarrollado su función jurisdiccional en forma adecuada; d) de otro lado, sobre su desarrollo profesional, según el formato de información, se advierte que es egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; de igual forma, cuenta con dos cursos seguidos en la Academia de la Magistratura con notas aprobatorias, siendo conveniente que se refuerce el aspecto de la capacitación constante para la mejora continua en el ejercicio de la función jurisdiccional; de otro lado ha presentado una publicación del año 2002 para ser evaluada, la cual es un indicador referencial que se evalúa en conjunto con los demás indicadores de su idoneidad, entre los que se cuenta su ejercicio como docente en el año 2000 en dos materia impartidas por la Academia de la Magistratura, en un caso como tutor de prácticas en despachos reales y en otro como jurado de tesinas en materia de perfeccionamiento del despacho. En líneas generales, la información e indicadores analizados, así como las respuestas brindadas por el magistrado evaluado sobre este rubro, permiten concluir que cuenta con la capacidad y competencias suficientes para un desempeño adecuado en el cargo que ocupa, por lo que cuenta con un nivel de idoneidad aceptable para el desempeño de la función jurisdiccional;

**Sexto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Delmiro Carrasco García es un magistrado que evidencia buena conducta y dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en el expediente como en el acto de la entrevista personal; asimismo, cuenta con las competencias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sétimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 29 de marzo de 2012;

N° 196-2012-PCNM

**RESUELVE:**

**Primero:** Renovar la confianza a don **Delmiro Carrasco García** y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.



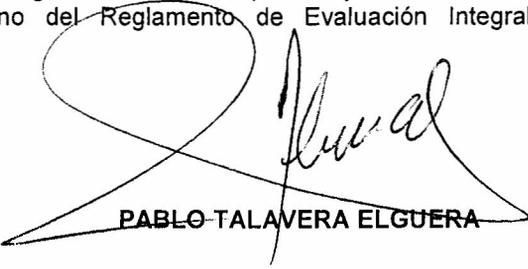
**GASTON SOTO VALLENAS**



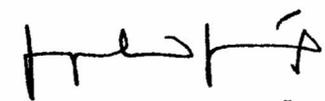
**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**



**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**GONZALO GARCIA NUÑEZ**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Voto de los señores Consejeros Vladimir Paz de la Barra y Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Delmiro Carrasco García, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas, y considerando:**

**Primero.-** Que, de lo actuado en el presente proceso de evaluación y ratificación se tiene que el magistrado Delmiro Carrasco García, ha sido cuestionado por su actuación en la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por haber conocido en calidad de ponente el expediente N° 00368-2011-0-0101-JR-PE-01 de hábeas corpus seguido por don Nil Ceron Salas, contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, proceso en que el citado magistrado expidió la resolución de fecha 20 de diciembre de 2011, mediante la cual se revocó la sentencia del Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria que declaró improcedente el hábeas corpus, y reformándola, declararon fundada dicha demanda, ordenando la inmediata excarcelación de don Nil Ceron Salas, quien se encontraba cumpliendo una condena de ocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas. En síntesis, el magistrado Delmiro Carrasco García, no sólo ha revocado una resolución del Juez Penal, que había declarado improcedente la demanda de hábeas corpus, sino, lo grave es que mediante este proceso constitucional, dicho magistrado ordenó la libertad de un sentenciado por delito de tráfico ilícito de drogas, en lugar de limitarse sólo a declarar la nulidad de la resolución objeto del hábeas corpus expedida por la citada Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas y, consecuentemente, ordenar a los Jueces Superiores de dicha Sala demandada, que dicten una nueva resolución, absolviendo el grado de apelación conferido al representante del Ministerio Público, con respecto al auto expedido por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial de Chachapoyas, que declaró procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitada por don Nil Cerón Salas, condenado por tráfico ilícito de drogas;

Que, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que por resolución de fecha 27 de abril de 2011, integrada por resolución de fecha 3 de mayo del mismo año, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio Supraprovincial de Chachapoyas, resolvió declarar procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitada por el interno Nil Ceron Salas, sentenciado como autor del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano, en el expediente 133-96. Sin embargo, por resolución de fecha 22 de julio de 2011, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas, resolvió revocar el auto apelado que declaró procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional y reformándolo lo declararon improcedente. Que, el considerando segundo de la resolución de vista, señala expresamente que "...conforme lo indica el señor Fiscal Superior, no ha quedado definida la situación del solicitante, respecto de los antecedentes penales que éste pudiera presentar en otros procesos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; es así que efectivamente en el Certificado de Antecedentes de fojas ciento treintitrés y ciento treinticuatro se observa que presenta antecedentes por T.I.D. en los expedientes números Ciento treintitrés- Noventiseis y Setecientos Once-Dos mil dos, los cuales contienen numeraciones de procesos distintos al del proceso de autos; consecuentemente no es posible tener la certeza de que el proceso de autos es el primero por el cual el solicitante fue sentenciado por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad sancionada por el artículo doscientos noventiséis del Código Penal, y según la cual por la Ley número Veintiséis mil trescientos veinte, podrán acogerse a tal beneficio los agentes que por dicho tipo penal estén cumpliendo su primera condena de pena privativa de libertad..."; y resolvieron revocar el auto apelado por el cual se declara procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional, reformándolo lo declararon

improcedente, empero, en lugar de decir en el auto revocatorio "improcedente el beneficio de liberación condicional", colocaron "improcedente el beneficio de semilibertad". En síntesis, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chachapoyas en su resolución de 22 de julio de 2011 declaró improcedente el beneficio de semilibertad, cuando se trataba de un beneficio penitenciario de liberación condicional, motivo por el cual el condenado Nil Ceron Salas interpone demanda de hábeas corpus, la misma que fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2011, y en grado de apelación, es conocido por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas – Chachapoyas, siendo el magistrado ponente el evaluado don Delmiro Carrasco García, quien resolvió revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declaró fundada la demanda de hábeas corpus, disponiendo la inmediata excarcelación del condenado Nil Ceron Salas;

Que, de la revisión de dicha sentencia, se advierte que el argumento principal para declarar fundada la demanda de hábeas corpus radica en el siguiente fundamento: *"...la Sala Superior Liquidadora no ha motivado suficientemente la resolución mediante la cual revoca el beneficio penitenciario de semilibertad ya que al solicitante se le concedió el beneficio de liberación condicional y además el certificado de antecedentes judiciales de fojas 133 a 134 solo consta que el beneficiario tiene otro proceso por delito de TID en el expediente N°711-2002 pero no consigna que haya tenido otra sentencia por TID anterior a la que ha sido condenado en el expediente N° 133-96 consecuentemente existe una insuficiente e incongruente motivación en la resolución cuestionada, no existe análisis alguno respecto a la ley 26320 y uno de los requisitos de la fundamentación jurídica consiste en no solo señalar la norma sino su explicación y justificación para conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y el porque la norma se aplica o no al caso, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la resolución emitida por los demandados debiendo por tanto revocarse la apelada y declararse fundada la demanda de hábeas corpus, disponiendo que el colegiado emita nueva resolución debidamente fundamentada y congruente sobre la procedencia o no del beneficio penitenciario otorgado al solicitante..."*;

Que, como puede apreciarse, la argumentación del magistrado evaluado Delmiro Carrasco García, se encuentra dirigida a resaltar las deficiencias en la motivación de la resolución que revocó el beneficio penitenciario de liberación condicional al interno Nil Ceron Salas, y que por lo tanto, la Sala Penal Liquidadora debía emitir nuevo pronunciamiento; sin embargo, se dispuso la inmediata excarcelación de don Nil Ceron Salas, y se ordenó su inmediata libertad, sin tener en cuenta que tal como refiere en su propia resolución, dicho interno registraba hasta dos números de expedientes distintos por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y que no se había analizado la aplicación de la Ley N° 26320, ley que en su artículo cuarto establece que los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, cabiendo precisar que, el interno don Nil Ceron Salas, también purgaba condena por los delitos contra la fe pública en su figura de falsificación de documentos, falsedad genérica, contra la administración pública en su figura de ejercicio ilegal de la profesión, y contra el patrimonio en su figura de estafa (resolución de fecha 29 de noviembre de 2006, confirmada por resolución de vista con fecha 31 de enero de 2007, expediente N° 1016-2006) y por los delitos contra la tranquilidad pública en su figura de asociación ilícita para delinquir y contra la fe pública en su figura de falsificación de documento público (resolución de 17 de mayo de 2007, expediente 2401-2006);



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

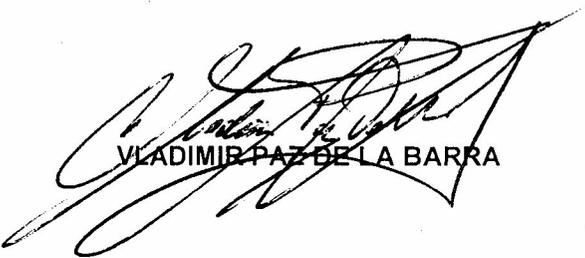
Que, no se advierte de la actuación del magistrado evaluado Delmiro Carrasco García, que haya motivado debidamente el por qué ordenó la inmediata liberación de un condenado por tráfico ilícito de drogas – además de otros delitos – sin tener en cuenta, como la propia resolución que suscribe indica, que no se encontraba claramente establecido si le correspondía o no el otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional al no haberse analizado convenientemente, según su criterio, sus antecedentes penales y la aplicación de la Ley N° 26320; siendo que, el presente caso fue materia de preguntas durante la entrevista pública, sin que pudiera defender consistentemente su decisión;

Que, la ciudadanía es sensible a este tipo de fallos, que generan una percepción negativa con respecto a la administración de justicia, en el sentido que los condenados por tráfico ilícito de drogas, no cumplen su condena efectiva por ser beneficiados por libertades a través de hábeas corpus que no se encuentran debidamente fundamentados, como el presente caso;

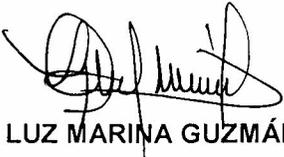
Que, en ese sentido, los suscritos consideramos que el magistrado evaluado no genera la confianza para seguir en el cargo;

**Segundo.-** Que, teniendo en cuenta estos aspectos, queda establecido que don Delmiro Carrasco García, no satisface las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio;

Por tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, nuestro **VOTO** es porque **NO SE RENUEVE** la confianza a don **DELMIRO CARRASCO GARCÍA** y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ